

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

ANA M. PÉREZ  
CUADRADO, su esposo  
RENALDO A. GARCÍA  
ALTIERI, por sí y en  
representación de sus hijos  
menores, P.G.P., R.G.P., y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES

Peticionarios

v.

MORA DEVELOPMENT  
CORP. y OTROS

Recurridos

KLCE201701780

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:  
D DP2013-0520

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**  
**(EN RECONSIDERACIÓN)**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

I

Los hechos procesales que originan la presentación de recurso de *certiorari* ante nuestra consideración se resumen en la Resolución previamente dictada por este Panel el 7 diciembre 2017, los cuales se incorporan y se hacen formar parte de la presente Sentencia. Esencialmente se cuestiona en el referido recurso la determinación del Tribunal de Primera Instancia (TPI), de denegar la solicitud de la parte peticionaria para tomar una deposición a un representante de Mora Development Corp. luego de expirado el término previamente dispuesto para la terminación del descubrimiento de prueba. Mediante nuestra Resolución anterior acordamos denegar la expedición del recurso de autos, especialmente fundamentado en las limitaciones que nos impone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil sobre la revisión mediante *certiorari* de

<sup>1</sup> La Juez Nieves Figueroa no interviene.

determinaciones interlocutorias relacionadas con el descubrimiento de prueba.

De esa determinación la parte peticionaria ha acudido nuevamente ante este Tribunal en solicitud de que reconsideremos dicha denegatoria y, en su lugar, revoquemos la Resolución recurrida, a fin de que se autorice la deposición a la co-demandada, Mora Development.<sup>2</sup>

## II

Sabido es que los mecanismos de descubrimiento de prueba tienen el propósito fundamental de que las partes involucradas en un pleito puedan descubrir toda documentación, datos o información relacionada con su caso antes de la celebración del juicio en su fondo, independientemente de quién la posea. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000). Respecto al alcance del descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha reiterado en innumerables ocasiones que el referido procedimiento debe ser amplio y liberal. *Id.* El principio anteriormente expuesto aspira a que las partes se coloquen en posición de precisar con razonable certeza los hechos que se encuentran en controversia de manera que puedan prepararse para el juicio. Recordemos que en nuestro sistema procesal el propósito de la demanda es notificar a grandes rasgos las alegaciones y reclamaciones de las partes. *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 D.P.R. 1042, 1049 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 D.P.R. 729, 743 (1986); *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514, 518 (1984). Ello hace necesario conocer los detalles de la reclamación mediante este mecanismo, lo cual permite, no solo prepararse y evitar sorpresas en el juicio, sino que promueve transacciones y simplifica el proceso evidenciario.

El Tribunal Supremo ha determinado, además, que:

[R]eiteradamente hemos expresado la importancia de un amplio y liberal descubrimiento de prueba. Este es “la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia’ que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986).

---

<sup>2</sup> La parte recurrida no presentó escrito alguno en contra de la Reconsideración solicitada.

Con el objetivo de fomentar un amplio descubrimiento de prueba, se ha delegado principalmente en las partes involucradas en el pleito el manejo de los mecanismos de descubrimiento. Así lo ha visualizado el Tribunal Supremo al expresar que el esquema adoptado por nuestras reglas de dejar en manos de los abogados el trámite del descubrimiento fomenta una mayor flexibilidad y minimiza la intervención de los tribunales en esta etapa procesal. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a la pág. 153. Véase, además, *Aponte v. Sears Roebuck de PR Inc., supra*, a la pág. 1049 (1992).

### III

Según solicitado, hemos examinado cuidadosamente, tanto la referida Moción de Reconsideración, como el recurso originalmente presentado y en esta ocasión hemos sido persuadidos de que por consideraciones de justicia sustancial y dada las particularidades de este caso con respecto a la frustrada deposición del funcionario de Mora, procede acoger el recurso, revocar el dictamen recurrido y autorizar la referida deposición. Prestamos especial atención al hecho de que en este incidente procesal no es posible imputar a la parte peticionaria falta de diligencia o desatención a los términos acordados para el descubrimiento de prueba. Como señala la parte peticionaria en sus escritos, esta deposición fue pautada con varios meses de anticipación, la cual habría de estar a cargo de la parte co-demandada Rod Rodder Corp. para ser tomada justamente en los días previos a la terminación del periodo dispuesto para el descubrimiento de prueba. No obstante, justo el día antes de la fecha acordada, la referida co-demandada optó por no llevar a cabo la deposición, sin que en ello pudiera imputársele participación o responsabilidad alguna a la parte peticionaria.

De ahí que esa parte no tuviera otra opción que solicitar se le autorizara en ese momento la toma de la deposición en cuestión, sobre todo en circunstancias en las que las co-demandadas habían presentado mociones de sentencias sumarias basadas en falta de evidencia por parte

de los demandantes. Ante ese cuadro, a los fines de poder colocarse dicha parte en posición de rebatir la imputación de falta de prueba se tornaba esencial poder agotar ese mecanismo del descubrimiento de prueba. Asimismo, resultaba justificado hacerlo en esta etapa en vista del cambio de estrategia de la co-emandada Rod Rodder al declinar llevar a cabo la deposición en los días previos a la terminación del periodo separado para ese propósito.

No era justo, ni razonable exigir a la peticionaria efectuar esta deposición previamente cuando ella había sido ya pauta para realizarse, por acuerdo de todas las demás partes, en una fecha cierta a instancias de una de las partes. No había razón para que dicha peticionaria pudiera anticipar que esa deposición no se habría de llevar a cabo de la manera acordada.

La parte demandante gestionó y solicitó se autorizara la deposición una vez conocido el hecho de que Rod Rodder no habría de llevar a cabo la deposición y ello lo hizo en un término razonablemente corto, luego de enterarse, además de la presentación de la moción de sentencia sumaria. Resultaría injusto e irrazonable impedir en estas circunstancias a la parte peticionaria llevar a cabo la deposición pauta desde temprano en el proceso, pero suspendida por razones ajenas y fuera del control de la referida parte, sobre todo cuando ello la puede colocar en una posición de indefensión frente a las mociones dispositivas presentadas. Además, no podemos soslayar el hecho de que entre los demandantes figuran dos menores que tienen derecho a que su reclamo se atienda y adjudique con las más amplias garantías, dada las consideraciones de política pública que subyacen los casos que involucran a menores. Abstenernos de intervenir en este caso podría constituir un fracaso de la justicia, a la luz de particulares circunstancias que lo rodean.

A tenor con lo anteriormente expuesto, se deja sin efecto nuestra Resolución anterior en la que se denegó el recurso de autos y en su lugar se expide el referido recurso, se decreta la revocación de la orden recurrida

y por consiguiente, se autoriza la deposición del funcionario de Mora Development, según solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones